



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	760012205000202200168-00
Demandante:	Jerson Robert Cifuentes Villada
Demandado:	Comeva EPS S.A.
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	40

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Comeva EPS S.A.**, contra la sentencia N° S-2021-000937 del 21 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso promovido por el señor Jeferson Robert Cifuentes Villada.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se efectúe el reconocimiento y pago por parte de Coomeva EPS S.A., de: **i)** las incapacidades médicas que le fueron otorgadas y **ii)** de los intereses moratorios¹.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Agremiación Sindical de Prestadores de Servicios Generales y Salud

La entidad vinculada dio contestación a la demanda, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)².

2.2. Coomeva EPS S.A.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, propuso las excepciones de mérito de: “Buena fe”, “falta de legitimación en la causa”, y la “genérica”. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir la contestación de la demanda (Art. 279 y 280 C.G.P.)³.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia N° S-2021-000937 del 21 de mayo de 2021⁴, la *a quo* decidió: **Segundo**, accedió a las pretensiones formuladas por el demandante, en contra de Coomeva EPS S.A. **Tercero**, ordenó a la entidad promotora de salud Coomeva EPS S.A., a pagar al señor Jeferson Robert Cifuentes Villada, la suma de \$3.437.464. **Cuarto**, ordenó a Coomeva EPS S.A., a efectuar el pago de intereses moratorios a favor del demandante, liquidados desde el 16 de noviembre de 2018, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada señaló que está debidamente probado que el demandante se encontraba afiliado al SGSSS a través de Coomeva EPS S.A. Que la Agremiación Sindical de Prestadores de Servicios Generales y salud, realiza la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral. Por lo tanto, dicha

¹ Flios 01 a 05 Archivo 1. DEMANDA 1-2018-188685 - J2018-3095.msg y Archivo 1.1 RECTIFICACION DEMANDA NURC 1-2018-186942.pdf

² Flios 01 a 02 Archivo 3. CONTESTACIÓN VINCULADO NURC 1-2019-54728.msg.

³ Flios 01 a 12 Archivo 3.1. CONTESTACIÓN DEMANDADO NURC 1-2019-56564.msg

⁴ Archivo 5. SENTENCIA S2021-000937 J-2018-3095.pdf

agremiación no tiene la calidad de empleador, por lo que la obligación de reconocer y cancelar las prestaciones económicas se encuentra en cabeza de la EPS.

Que aunque la accionada dice que existe mora del aportante, y allegó una relación de cobro, no se logra determinar correlación alguna con lo argumentado; además que no se aportó comunicaciones respecto de la notificación de dicha mora, como tampoco, se indica la suspensión de servicios al afiliado.

Expone que el accionante para el periodo de julio del 2018, se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud. En las plantillas de los aportes, se puede constatar que estos se efectuaron en tiempo por parte del demandante, cumpliendo con el requisito del periodo mínimo establecido en la normatividad.

Procedió la delegada de la Superintendencia a realizar la liquidación conforme a lo estipulado en el Decreto 1406 de 1999 y el artículo 227 del CST⁵, advirtiendo que el resultado no puede ser inferior al SMLMV, acorde con lo expresado en la sentencia C-543-07⁶, la cual debe ser pagada por un valor de \$3.437.464.

Respecto a los intereses moratorios lo reconoció desde el 16 de noviembre de 2018, día hábil siguiente a la fecha en la cual, la EPS debía realizar el pago, y hasta que se haga efectivo el mismo, debiéndose liquidar a la tasa del interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN.

4. La apelación⁷

Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. interpuso recurso de apelación en contra del fallo emitido por aquella.

Consideró el recurrente por pasiva, que la Superintendente Delegada, para llegar a su decisión no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, pues a pesar de haber presentado las pruebas correspondientes; éstas no fueron valoradas en debida forma, ordenando además el pago de intereses

⁵ El trabajador tiene derecho al pago de “un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras partes (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”

⁶ Sentencia C-543-07 En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

⁷ Archivo 6. APELACIÓN 1202182321985942_00001.msg

moratorios desde 16 de noviembre de 2018, sin tener en cuenta que este tipo de condenas constituye en grave detrimento del patrimonio del Estado, ocasionando un desequilibrio financiero del sistema de salud en su conjunto

Que los recursos destinados a salud solamente pueden y deben ser utilizados en servicios de salud. Luego de explicar la crisis de la entidad, dice que Coomeva no ha actuado de manera deliberada y que de ninguna manera pretende sustraerse de sus obligaciones; sino que está limitada de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones, así como para aceptar traslados, lo que tiene un efecto más grave para el componente financiero de la Entidad.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta que la argumentación del recurso de apelación se refiere de manera específica y detallada a la condena por intereses por mora, siendo en lo restante abstracta, al señalar que no tuvo en cuenta las pruebas y todos los argumentos de defensa, sin especificar a cuáles hace referencia, corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es viable la condena por intereses moratorios por concepto de las incapacidades médicas que se reclaman, de la forma establecida para los tributos que administra la DIAN?

2. Respuesta al problema jurídico.

La respuesta es **positiva**. Acorde con el artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, proceden los intereses moratorios por concepto de las incapacidades médicas no cubiertas por Coomeva EPS, de la forma establecida para los tributos que

administra la DIAN en favor del accionante y que fueron liquidadas por parte de la Superintendente Delegada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Intereses moratorios

Se acude en tal sentido al Decreto 780 de 2016, el cual en su artículo 2.2.3.1., señala la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitante tenía derecho, en los siguientes términos:

“... Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

El mencionado artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, establece:

“...ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a

la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

De todo lo anterior, queda establecido que debe tener en cuenta que para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho (empleador o trabajador, usuario) ante la EPS.

3.3. Caso en concreto.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder a las pretensiones del demandante soportadas con las incapacidades, de la siguiente manera⁸:

TRABAJADOR	C.C	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
JEFERSON ROBERT CIFUENTES VILLADA	94.365.224	03/07/2018	14/07/2018	12
		15/07/2018	13/08/2018	30
		14/08/2018	15/08/2018	2
		16/08/2018	14/09/2018	30
		15/09/2018	14/10/2018	30
		15/10/2018	29/10/2018	30

Pues bien, como no es sujeto de controversia que: **i)** el señor Jeferson Robert Cifuentes Villada se encuentra afiliado a Coomeva EPS S.A.; **ii)** tampoco que el accionante realizó la radicación de las incapacidades en la EPS Coomeva, solicitando el pago de las mismas; **iii)** que la EPS no suspendió por mora la afiliación y la prestación de los servicios de salud, en los dos meses anteriores a las incapacidades relacionadas en los folios 6, 9, 14,17,22 y 24⁹. **iv)** Que el afiliado cumplió el requisito del periodo mínimo de 4 semanas de cotización ininterrumpidas al SGSSS; **v)** no se discutió el monto liquidado por la Superintendente Delegada en la suma de \$3.437.464., por concepto de las incapacidades generadas al usuario, entre el 03 de julio de 2018 y el 29 de octubre de 2018; y **v)** como tampoco que opuso al pago de las referidas incapacidades.

⁸ Relacionadas en los folios 6, 9, 14,17,22 y 24 del archivo 1. DEMANDA 1-2018-188685 - J2018-3095.msg

⁹ Del del archivo 1. DEMANDA 1-2018-188685 - J2018-3095.msg

En efecto, el argumento de apelación se centró únicamente en el pago de los intereses moratorios. En este caso, los mismos procedían sobre la totalidad del monto liquidado por concepto de incapacidades médicas, al verificarse que se radicó derecho de petición para el pago de ese concepto el día 16 de octubre de 2018¹⁰, es decir, que los otorgó desde **16 de noviembre de 2018**, día hábil siguiente al vencimiento del término de los 20 días hábiles a la solicitud del aportante respecto a las prestaciones económicas y hasta la fecha en la cual se realice el pago total de las incapacidades, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por lo tanto, no hay nada que reprochar a la sentencia de primera instancia.

Dicha condena en ningún momento puede considerarse que va en contra de la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud, puesto que deben cubrirse con recursos propios de la entidad omisa en el pago de las prestaciones económicas dentro de los plazos establecidos normativamente para ello, por lo que no le asiste razón a la parte recurrente. En ese sentido se confirmará el fallo de primera instancia

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Coomeva EPS S.A., atendiendo el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primer grado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° S-2021-000937 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 21 de mayo de 2021

¹⁰ Flios 34 a 36 Archivo 1. DEMANDA 1-2018-188685 - J2018-3095.msg

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Coomeva EPS S.A. y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos Judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO